



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 316-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“RESOLUCIÓN
INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 316-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2023. Las 11h19.-

1. El 10 de noviembre de 2023, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentaron una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 3 del artículo 278¹ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.²
2. Según el acta de sorteo Nro. 239-13-11-2023-SG de 13 de noviembre de 2023; y, la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa signada con el número **316-2023-TCE**, correspondió doctor Ángel Torres Maldonado, en primera instancia, juez de este Tribunal³.
3. Con auto de sustanciación expedido el 16 de noviembre de 2023, a las 11h30, el juez sustanciador dispuso se complete y aclare la denuncia presentada.⁴
4. A través de escrito presentado el 20 de noviembre de 2023, a las 16h26, los denunciante aclararon y completaron la denuncia presentada.⁵
5. Por medio de escrito presentado el 22 de noviembre de 2023, a las 11h50, incorporan los denunciante 4 dispositivos magnéticos.⁶
6. Mediante auto dictado el 23 de noviembre de 2023⁷, a las 14h30, el juez de instancia admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 27 de diciembre de 2023. Auto que se notificó a las partes el 23 de noviembre de 2023.⁸

¹ Art. 278.3 Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

² Fs.1-44

³ Foja 51 y 52.

⁴ Foja 56 a 5y vta.

⁵ Foja 64 a 140.

⁶ Foja 155 a 161.

⁷ Fs. 162-166

⁸ Fs. 178



7. Con escrito de 28 de noviembre de 2023 el señor Christian Pabel Muñoz López, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia; y, artículos 55,56 numerales 8 y 9, 60 al 67 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, recusó al juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado⁹, quien, en auto de sustanciación de 28 de noviembre de 2023 se dio por notificado de la recusación presentada en su contra y, dispuso suspender los plazos para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación.¹⁰
8. El 30 de noviembre de 2023 el señor juez recusado, ingresó un escrito dirigido a los jueces del Tribunal en el que expone sus razones para considerar que no se encuentra demostrado que incurra en las causales invocadas en el presente incidente de recusación.¹¹
9. Conforme se verifica de la razón de sorteo suscrita por el secretario general de este Tribunal, a la que se adjuntan el informe de realización de sorteo de recusación jurisdiccional y el Acta de Sorteo Nro. 250-30-11-2023-SG, mediante sorteo efectuado el 30 de noviembre de 2023 a las 12h09, la ponencia de la causa recayó en el doctor Fernando Muñoz Benítez.¹²
10. El juez ponente del incidente de recusación presentado dentro de la causa 316-2023-TCE, mediante auto de 05 de diciembre de 2023¹³, avocó conocimiento y dispuso se notifique en tal sentido a las partes procesales y al juez recusado.

ANÁLISIS DE FORMA

11. El artículo 248.1 del Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con los artículos 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
12. El inciso 5 del artículo 62 del referido Reglamento dispone que el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
13. Conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.
14. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente, establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces sean separados del conocimiento o resolución de una causa.
15. En el presente caso, el señor Christian Pabel Muñoz López, es parte de la causa principal en calidad de denunciado; por tanto, está facultado para interponer el incidente de recusación que debe resolver este Tribunal.

⁹ Fs. 271 a 274 vta.

¹⁰ Fs. 276 a 277 vta.

¹¹ Fs. 400 a 402.

¹² Fs. 403 a 405.

¹³ Fs. 406 y 406vta



CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN

16. El señor Christian Pabel Muñoz López presentó su recusación fundamentado en las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos principales:

- a. Alega una "Relación profesional previa" y al respecto en lo principal expone que *"la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, fue servidora pública electoral del Tribunal Contencioso Electoral desde el 06 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, es decir hasta diez días antes de presentar la denuncia que motiva este caso."*
- b. Agrega que la *"abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, desempeñó el cargo de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios en el Despacho del Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado (quien durante todo ese tiempo fue su jefe directo e inmediato y es el mismo juez a quien, por sorteo, le correspondería el conocimiento y resolución de esta causa."*
- c. Se refiere a los "roles y responsabilidades" y asevera que la denunciante se desempeñaba activamente en la elaboración de elementos jurisdiccionales, participó en la redacción de autos y sentencias, y además, que, por su nivel de confianza, el Juez de la causa la designó y ella asumió las funciones de secretaria relatora ad-hoc del despacho del Juez Ángel Torres Maldonado...", asegurando que *"Lo mencionado evidencia su participación directa en el ejercicio jurisdiccional de los casos del Tribunal Contencioso Electoral, en especial su relación de confianza con el juez a cargo de sustanciar el presente proceso contencioso electoral."*
- d. Argumenta también un "posible conflicto de interés"; y, sobre la causal especificada en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, e indica: *"En este caso, es evidente que la relación profesional y de confianza entre la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo- Denunciante y el Juez Ángel Torres Maldonado debe considerarse como conflicto de interés, dado el grado de cercanía derivado de su colaboración previa en asuntos jurisdiccionales y que los cargos ocupados, por su naturaleza, requirieron la consolidación de un vínculo de confianza entre el juez y la denunciante. Esta conexión plantea interrogantes sobre la capacidad del juez para mantener una imparcialidad objetiva en la toma de decisiones dentro del proceso, vulnerando preceptos constitucionales que garantizan el derecho a la legítima defensa y al debido proceso."*
- e. Sobre la causal 8 del artículo 56 del citado Reglamento, el recusante afirma que existe una amistad íntima porque: *"Anteriormente, se alegó que, efectivamente, la denunciante y el juez mantuvieron una relación laboral duradera que generó estrechos vínculos de confianza por la naturaleza del trabajo. La relación laboral previamente alegada adquiere una dimensión adicional al evidenciarse que la conexión entre ambas partes trasciende los límites profesionales y la temporalidad del ejercicio de cargo como funcionaria pública en el Tribunal Contencioso Electoral para convertirse en una amistad cercana, mantenida desde varios años antes de su ingreso al*



TCE (años 2019 y 2020) incluso manifestada en plataformas de redes sociales, como Facebook, como se puede constatar a través de los elementos probatorios presentados en este incidente y cuyas materializaciones se adjuntan."

- f. Afirma el recusante que: *"La presencia de una relación de amistad entre un juez y una de las partes en un litigio contencioso electoral plantea serias preocupaciones en términos de imparcialidad del operador de justicia. La amistad, al ser una relación intrínsecamente personal y afectiva, puede influir en la percepción y la toma de decisiones del juez, comprometiendo así su capacidad para juzgar de manera objetiva y desinteresada. Este hecho es particularmente relevante en casos jurisdiccionales donde se busca garantizar la equidad y la justicia."*
- g. Agrega el señor Pabel Muñoz López que: *"...la conexión en redes sociales, como Facebook, refuerza la idea de una relación personal entre la denunciante y el juez, ya que estas plataformas reflejan interacciones informales, personales, de confianza y aprecio entre individuos. La visibilidad de la amistad en un entorno público sugiere la existencia de lazos emocionales que podrían afectar la capacidad del juez para decidir de manera imparcial..."*
- h. También expone que: *"...La existencia de una amistad entre el juez y la parte denunciante compromete este principio (imparcialidad) y, por ende, cuestiona la validez del proceso judicial en curso. Estas socavan la confianza en la integridad del procedimiento, vulnerando preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso."*
17. Finalmente solicita que el juez sea separado de la causa *"...dada la existencia de una relación profesional y personal de amistad íntima entre la denunciante y el juez a cargo del proceso, que afecta la imparcialidad del mismo..."*

18. Presenta como prueba de lo que afirma:

- Oficio No. TCE-SG-2023-0254-0 de 24 de noviembre de 2023, (original) suscrito por el señor Secretario General del TCE.
- Certificación (original) suscrita por el magíster Luis Lara Naranjo, Especialista de la Unidad de Talento Humano del TCE.
- Copia certificada del Memorando No. TCE-ATM-2022-0074-M de 23 de marzo de 2022, suscrito por el Juez Ángel Torres Maldonado.
- Oficio No. TCE-SG-2023-0255-0 de 24 de noviembre de 202 (original), suscrito por el señor Secretario General del TCE.
- Memorando No. TCE-DAF-TH-2023-0857-M de 24 de noviembre de 2023 (original), suscrito por el magíster Luis Lara Naranjo, Especialista de la Unidad de Talento Humano del TCE.
- Copia certificada del Contrato de Servicios Ocasionales No. 022-2022.
- Copia certificada de la renovación del Contrato de Servicios Ocasionales No. 022-2022.
- Copias certificadas (17) de los informes mensuales de la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, como servidora electoral del TCE y aprobados por el Juez Ángel Torres Maldonado, en el periodo comprendido entre junio del 2022 hasta octubre de 2023.



- Copias certificadas de los formularios de reportes de horas extras (12) de la señorita Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, autorizados por el Juez Ángel Torres Maldonado por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 a enero de 2023.
- Certificación (original) de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico N°20231701020C07804 de fecha 13 de noviembre de 2023.
- Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro de la fotografía se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado.
- Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo: Link: <https://twitter.com!TCE Ecuador/status/1674442481797156868>.
- Captura de pantalla y materialización de la red social X de 27 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 105-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, misma que se encuentra dando lectura a fragmentos normativos. Link: <https://twitter.com!TCE Ecuador/status/1673 717447260614657>
- Captura de pantalla de la página de LOTAIP de <https://www.tce.gob.edindex.php/lotaip/>, del documento b l.- Directorio de la Institución, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la Unidad de trabajo del Despacho Dr. Ángel Torres Maldonado Link: <https://www.tce.gob.edwp-content/uploads/2023/05/LOTAIP-DIRECTORIO-TELEFONICO-ABRIL-2023.pdf>
- Captura de pantalla de la página de LOTAIP de <https://www.tce.gob.edindex.php/lotaip/>, del documento b2.- Distributivo del Personal, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la Unidad de trabajo del Despacho Dr. Ángel Torres Maldonado Link: <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05tb2Distributivo-de-personal-DAF-ABRIL--2023.pdf>

CONTESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO

19. En lo principal, el señor juez, respecto de lo afirmado por el recusante y sus pruebas, manifiesta:

"Sin perjuicio de que, en su escrito, el recusante no señala la utilidad y la pertinencia de las pruebas adjuntadas en el punto V, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; esa documentación tiene como único propósito acreditar que la señorita Jaramillo Jaramillo prestó sus servicios como Especialista Jurídico en el Despacho a mi cargo, lo que, es un hecho no controvertido.

No obstante, esto de ninguna manera prueba que exista amistad íntima o genere conflicto de intereses; tanto es así que, si el razonamiento es ese, deberíamos concluir que el señor abogado del recusante mantiene cercana amistad con todos los servidores del Tribunal Contencioso Electoral por el hecho de haber ejercido la función de juez y presidente de este Tribunal; en



cuyo caso, todo juez debería excusarse por haber mantenido relación laboral con el Dr. Cabrera Peñaherrera."

Las capturas de pantalla de los puntos 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo acápite V del escrito de recusación, señala que existen imágenes de audiencias en las que aparece la señorita Jaramillo como parte de mi Despacho, lo cual constituyó una obligación de su parte, como servidora especialista de este Tribunal, sin que aquello implique una necesaria relación personal de estrecha de amistad o que, en mi calidad de juez tenga algún tipo de interés o que pueda obtener algún beneficio propio o para terceros, en caso de que el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito sea encontrado responsable o inocente del presunto cometimiento de la infracción electoral denunciada".

20. Respecto de la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el señor juez recusado señala:

"...para que opere la causal relativa al conflicto de intereses, es necesario que la parte recusante demuestre fehacientemente un nexo causal entre un eventual resultado positivo o negativo respecto de los intereses de las partes procesales y un beneficio o perjuicio personal o familiar como resultado de la decisión jurisdiccional, cosa que evidentemente no se ha probado, ni podrá hacérselo porque esa circunstancia no existe..."

21. En cuanto a la causal 8 de la misma norma y la alegada amistad íntima el juez asevera:

"...sobre la causal relativa a la amistad íntima, el Tribunal Contencioso Electoral debe interpretar esta norma, no como una relación cualquiera de consideración y cordialidad; sino la existencia de una amistad de tal cercanía que afecte al fuero interno del juzgador, de manera tan determinante que no pueda garantizar objetividad en sus apreciaciones e imparcialidad para las partes; lo que tampoco se ha probado porque no existe."

22. A este respecto el señor juez también afirma:

"la relación laboral que he mantenido con la señorita Jaramillo Jaramillo, durante su desempeño como servidora y ahora como exservidora electoral no ha trascendido al ámbito personal íntimo. Cualquier fotografía aportada como prueba, corresponde a actividades profesionales o conexas a algún evento dentro del contexto de alguna celebración institucional con presencia de otras personas con las que mantengo relación laboral y a las que guardo consideración, sin eso implique intimidad de ninguna naturaleza; lo contrario, nos llevaría al absurdo de concluir que no pueda existir relación laboral que no conlleve a íntima amistad; tanto más, si se considera, la relación jerárquica de los cargos en cuestión y la ninguna posibilidad de incidir en la formación de un criterio sobre el caso materia de análisis".

23. Finalmente, expone como petición:

"No se encuentra demostrado que incurra en las causales invocadas por el recurrente, en el presente incidente de recusación. Sin embargo, al Plano (SIC) del Tribunal le corresponde deliberar si es o no pertinente la recusación interpuesta. En cualquier caso, el denunciado, cuenta y debe contar con la



absoluta garantía de la observancia del debido proceso y con la certeza sobre mi imparcialidad mientras conozca la presente causa."

ANÁLISIS JURÍDICO

24. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
25. La excusa y la recusación se convierten en mecanismos a través de los cuales se busca preservar, por un lado, el derecho a un juez imparcial, y por otro, la confianza en la imparcialidad de la justicia, procurando impedir el peligro de parcialidad. Así, Fernández (1989) señala que *"la ley no excluye al juez porque sea efectivamente parcial, sino porque puede temerse que lo sea."*¹⁴
26. Quien lo interpone debe, cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que, efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
27. En el incidente que conocemos, el accionante recusa al juez electoral, Angel Torres Maldonado, porque considera que el juzgador tiene una amistad íntima con la denunciante en la causa principal, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo; y, mantiene con ella conflicto de intereses.
28. La Constitución de la República del Ecuador ha recogido la garantía de imparcialidad judicial en su artículo 75¹⁵ y en el numeral 7, literal k) del artículo 76¹⁶. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación en contra de los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales, conforme lo establece el artículo 248.1; cuyo trámite se encuentra previsto en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, pues estas instituciones pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa y que aplique *en stricto sensu* el ordenamiento jurídico.

¹⁴ Fernández, E. (1989). La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un juez objetivamente imparcial. Revista general de derecho, ISSN 0210-0401, N° 534, 1989, págs. 1041-1093

¹⁵ Art. 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

¹⁶ Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)



29. El acatamiento a los principios que regulan la actividad de los señores y de las señoras jueces es una obligación para ellos, ya que la imparcialidad debe guiar la importante tarea que realizan, prevista ésta en el referido literal k) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
30. En virtud del principio de imparcialidad, los señores jueces y las señoras juezas, así como las autoridades, no deben manifestar ningún tipo de interés en las causas o procedimientos que conozcan y resuelvan; y, no debe existir siquiera el riesgo que la afecte, primando la igualdad entre las partes, igualdad que se encuentra garantizada en el literal c) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
31. La imparcialidad judicial, es un derecho reconocido en la normativa internacional más relevante sobre derechos fundamentales, como es: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 14; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8 numeral 1, Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) artículo 6 numeral 1). En todos estos textos se consagra el derecho de las personas a ser escuchadas en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías por un Tribunal independiente e imparcial; pues si los jueces no son imparciales no puede hablarse de una verdadera administración de justicia.
32. Resulta necesario referirse a los principios de Bangalore (2002), Valor 2: Imparcialidad, mismo que establece:
- "Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión."*
33. Estos mismos Principios de Bangalore, en lo referente a la imparcialidad, indican que la misma es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, y señalan: "... un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio."
34. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2021, expidió la Resolución del Incidente de Recusación dentro de la causa No. 131-2021-TCE y marcó un lineamiento importante que debe ser tomado en cuenta al momento de elaborar la argumentación sobre el derecho al juez imparcial, para lo cual, tomó como referencia la publicación Juicios Justos – Manual de Amnistía Internacional, citando: "(...) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, **"no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace"**. Así mismo, señaló que, si se encuentran razones legítimas para temer que un determinado tribunal carezca de independencia e imparcialidad, lo decisivo es que sea posible justificar objetivamente la duda planteada.



35. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica¹⁷ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)"

36. La tutela judicial efectiva de la que se trata, tiene entre sus fundamentos el derecho al debido proceso, el cual se plasma, entre otros, por la referida igualdad entre las partes, y la imparcialidad.

37. Puesto que el recusante se refiere a las causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es pertinente referirse a ellas, y estas normas, textualmente indican:

"Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...)

8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta;

9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"

38. Ya que ambas causales se refieren a las partes procesales, y el recusante planteó el incidente en razón del juez recusado y una de las partes procesales, es conveniente definir este término, para lo cual acudimos al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico que señala: *"La parte actora, que formula la pretensión ante el juez o el tribunal, y la parte demandada, frente a la que la pretensión es demandada se convierten en partes"* (el énfasis me pertenece).

39. Chiovenda, citado por Hernando Devis Echandía, indica: *"Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta es demandada"*¹⁸.

17 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.

18 Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, pág. 414.



40. Rosenberg, también citado por Devis Echandía, manifiesta: “(...) son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa”¹⁹.
41. Couture, asimismo citado por Devis Echandía, expone lo siguiente: “El concepto de parte es inequívoco en el derecho procesal y denota a aquel que pretende algo en el juicio, a aquel de quien, o contra quien, se pretende algo. Partes son, respectivamente, el actor y el demandado”²⁰.
42. Ya en sí en lo que tiene que ver a las causales aducidas por el recusante, por cuanto la amistad íntima está dentro de la causal 8 y el conflicto de intereses en la 9, la analizamos en primer lugar.
43. La amistad íntima tiene que ver con la relación de amistad y cercanía que tiene el juzgador o la juzgadora con una de las partes, e incluso, puede ser con los abogados que las patrocinan, conforme lo establecido en las citadas causales 8 y 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y si esta se produce el juez o autoridad dejaría de lado la ecuanimidad, objetividad, lealtad y juicio, afectando con esto la igualdad de las partes en el proceso.
44. La causal 9 del artículo 56 se refiere al conflicto de intereses de los jueces a los que recusa para con la parte procesal, es necesario indicar que éste afecta a la objetividad de la decisión.
45. En la Guía de Administración Pública elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia (2018) se señala:

“Un conflicto de interés surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado en la realización de su trabajo por consideraciones personales.

El conflicto de intereses es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas.

En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de “conflicto de intereses” cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña.”

46. El conflicto de intereses ha sido considerado incluso por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) e indica:

“Es importante enfatizar que los conflictos de intereses pueden surgir por intereses financieros y no financieros, en otras palabras, puede haber

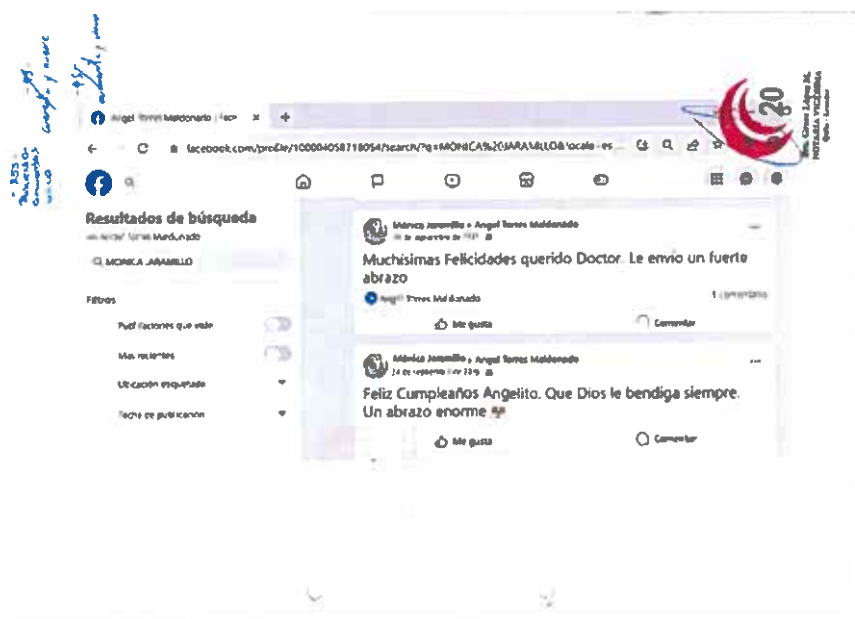
¹⁹ Op. cit., pág. 414

²⁰ Op. cit., pág. 415

RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE RECUSACIÓN
CAUSA Nro. 316-2023-TCE

conflictos por el uso del tiempo, pertenencia a ciertas asociaciones, prejuicios, relaciones familiares o de amistad"

47. La prueba referente a las causales que adujo el recusante son documentos materializados, originales y copias certificadas, por tanto admisibles en derecho, en las que se puede observar el desempeño de labores en el Despacho del señor juez, y en las que el juez recusado se encuentra no sólo en el desempeño de actividades laborales, sino también sociales con una de las partes denunciante en la causa, esto es, con la señorita abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo.
48. Es claro así, que a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente se encuentra materializado lo siguiente:



49. Efectivamente, no es un hecho controvertido que la ahora denunciante prestó sus servicios en el Tribunal Contencioso Electoral, de manera particular en el despacho del juez recusado, hecho que por sí solo, no configura un conflicto de intereses o una amistad íntima.
50. No obstante, el documento materializado y detallado en el párrafo 44 ut supra denota una relación de afecto personal y reciprocidad entre la ahora denunciante con el juez recusado, lo que evidencia que la relación profesional ha rebasado a una esfera de familiaridad²¹.
51. Podemos notar de todo lo señalado que la imparcialidad del juzgador no puede verse afectada con el menor sesgo que la afecte y en protección del derecho del denunciado de que lo juzgue un juez imparcial conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, no es adecuado lo juzgue un juez electoral con el que la parte denunciante tuvo una relación tan cercana, más aún tratándose de una infracción electoral tipificada en el número 3 del artículo 278

²¹ Documento no controvertido por el juez recusado, conforme consta en su escrito que se encuentra de fojas 400 a 401 vuelta del expediente.



del Código de la Democracia, en el que el de acuerdo a este Código, el juez sorteado preside la audiencia y resuelve en primera instancia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la recusación propuesta por el ciudadano Christian Pabel Muñoz López; y en consecuencia, disponer al secretario general proceda conforme el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

TERCERO.- ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución :

- 4.1. A los denunciantes: magíster Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en las direcciones electrónicas: juanestg@gmail.com / vpailachog@gmail.com / mjaramillowp@gmail.com así como en la casilla Nro. 064.
- 4.2. Al denunciado y recusante: señor Pabel Muñoz López, en las direcciones electrónicas: cicloelectoralydemocracia@gmail.com / arturofabianc@hotmail.com / israelsebastian11@hotmail.com.
- 4.3. Al juez electoral Ángel Torres Maldonado, en las direcciones electrónicas: angel.torres@tce.gob.ec / angeltm63@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, (VOTO SALVADO)**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado, **JUEZ**, Richard González Dávila, **JUEZ**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH





Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 316-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"RESOLUCIÓN
INCIDENTE DE RECUSACIÓN
VOTO SALVADO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2023, 11H19.-

1. El 10 de noviembre de 2023, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, presentaron una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 3 del artículo 278¹, Código de la Democracia, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, en su calidad de alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.²
2. Según el acta de sorteo Nro. 239-13-11-2023-SG de 3 de noviembre de 2023; y, la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la presente causa signada con el número **316-2023-TCE**, correspondió doctor Ángel Torres Maldonado, en primera instancia, juez de este Tribunal³.
3. Mediante auto dictado el 23 de noviembre de 2023⁴, el juez de instancia admitió a trámite la causa y en lo principal dispuso la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 27 de diciembre de 2023. Auto que se notificó a las partes el 23 de noviembre de 2023.⁵
4. Con escrito de 28 de noviembre de 2023 el señor Christian Pabel Muñoz López, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia; y, artículos 55,56 numerales 8 y 9, 60 al 67 del Reglamento de Trámites del Tribunal

¹ Art. 278.3 Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

² Fs.1-44

³ Foja 51 y 52.

⁴ Fs. 162-166

⁵ Fs. 178



Contencioso Electoral, recusó al juez de instancia doctor Ángel Torres Maldonado⁶, quien, en auto de sustanciación de 28 de noviembre de 2023 se dio por notificado de la recusación presentada en su contra y, dispuso suspender los plazos para el trámite de la causa principal, hasta que se resuelva el incidente de recusación.⁷

5. El 30 de noviembre de 2023 el señor juez recusado, ingresó un escrito dirigido a los jueces del Tribunal en el que expone sus razones para considerar que no se encuentra demostrado que incurra en las causales invocadas en el presente incidente de recusación.⁸
6. En mi calidad de juez ponente de resolución del incidente de recusación presentado dentro de la causa 316-2023-TCE⁹, mediante auto de 05 de diciembre de 2023¹⁰, avoqué conocimiento y dispuse se notifique en tal sentido a las partes procesales y al juez recusado.

ANÁLISIS DE FORMA

7. El artículo 248.1 del Código de la Democracia, establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral, disposición concordante con los artículos 55 y 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
8. El inciso 5 del artículo 62 del Reglamento dispone que el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.
9. Conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

⁶ Fs. 271 a 274 vta.

⁷ Fs. 276 277 vta.

⁸ Fs. 400 a 402

⁹ Fs. 405

¹⁰ Fs. 406 y 406vta



10. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal contencioso electoral en la parte pertinente establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral que uno o más jueces sean separados del conocimiento o resolución de una causa.
11. En el presente caso, el señor Christian Pabel Muñoz López, es parte de la causa principal en calidad de denunciado; por tanto, está facultado para interponer el incidente de recusación que debe resolver este Tribunal.

CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECUSACIÓN

12. El señor Christian Pabel Muñoz López presentó su recusación fundamentado en el artículo 56 causales 8 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los siguientes argumentos principales:
13. Alega una "Relación profesional previa" y al respecto en lo principal expone que *"la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, fue servidora pública electoral del Tribunal Contencioso Electoral desde el 06 de junio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, es decir hasta diez días antes de presentar la denuncia que motiva este caso."* Agrega que la *"abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, desempeñó el cargo de Especialista Jurídico de Investigación y Estudios en el Despacho del Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado (quien durante todo ese tiempo fue su jefe directo e inmediato) y es el mismo juez a quien, por sorteo, le correspondería el conocimiento y resolución de esta causa."*
14. Se refiere a los "roles y responsabilidades" y asevera que la denunciante se desempeñaba activamente en la elaboración de elementos jurisdiccionales, participó en la redacción de autos y sentencias, además, y que, por su nivel de confianza, el Juez de la causa la designó y ella asumió las funciones de secretaria relatora ad-hoc del despacho del Juez Ángel Torres Maldonado..."asegura que *"Lo mencionado evidencia su participación directa en el ejercicio jurisdiccional de los casos del Tribunal Contencioso Electoral, en especial su relación de confianza con el juez a cargo de sustanciar el presente proceso contencioso electoral."*



15. Argumenta también un “posible conflicto de interés”; y, sobre la causal especificada en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento, argumenta : *“En este caso, es evidente que la relación profesional y de confianza entre la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo- Denunciante y el Juez Ángel Torres Maldonado debe considerarse como conflicto de interés, dado el grado de cercanía derivado de su colaboración previa en asuntos jurisdiccionales y que los cargos ocupados, por su naturaleza, requirieron la consolidación de un vínculo de confianza entre el juez y la denunciante. Esta conexión plantea interrogantes sobre la capacidad del juez para mantener una imparcialidad objetiva en la toma de decisiones dentro del proceso, vulnerando preceptos constitucionales que garantizan el derecho a la legítima defensa y al debido proceso.”*
16. Sobre la causal especificada en el numeral 8 del citado Reglamento, el recusante afirma que existe una amistad íntima porque *“Anteriormente, se alegó que, efectivamente, la denunciante y el juez mantuvieron una relación laboral duradera que generó estrechos vínculos de confianza por la naturaleza del trabajo. La relación laboral previamente alegada adquiere una dimensión adicional al evidenciarse que la conexión entre ambas partes trasciende los límites profesionales y la temporalidad del ejercicio de cargo como funcionaria pública en el Tribunal Contencioso Electoral para convertirse en una amistad cercana, mantenida desde varios años antes de su ingreso al TCE (años 2019 y 2020) incluso manifestada en plataformas de redes sociales, como Facebook, como se puede constatar a través de los elementos probatorios presentados en este incidente y cuyas materializaciones se adjuntan.”*
17. Afirma el recusante que *“La presencia de una relación de amistad entre un juez y una de las partes en un litigio contencioso electoral plantea serias preocupaciones en términos de imparcialidad del operador de justicia. La amistad, al ser una relación intrínsecamente personal y afectiva, puede influir en la percepción y la toma de decisiones del juez, comprometiendo así su capacidad para juzgar de manera objetiva y desinteresada. Este hecho es particularmente relevante en casos jurisdiccionales donde se busca garantizar la equidad y la justicia.”*
18. Agrega el señor Pabel Muñoz López que *“...la conexión en redes sociales, como Facebook, refuerza la idea de una relación personal entre la denunciante y el juez, ya que estas plataformas reflejan interacciones informales, personales, de confianza y aprecio entre individuos. La visibilidad de la amistad en un entorno público sugiere la existencia de lazos emocionales que podrían afectar la capacidad del juez para decidir de manera imparcial...”. También expone que “...La existencia de una*



amistad entre el juez y la parte denunciante compromete este principio (imparcialidad) y, por ende, cuestiona la validez del proceso judicial en curso. Estas socavan la confianza en la integridad del procedimiento, vulnerando preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso."

19. Finalmente solicita que el juez sea separado de la causa "...dada la existencia de una relación profesional y personal de amistad íntima entre la denunciante y el juez a cargo del proceso, que afecta la imparcialidad del mismo..."

20. Presenta como prueba de lo que afirma:

- Oficio No. TCE-SG-2023-0254-0 de 24 de noviembre de 2023, (original) suscrito por el señor Secretario General del TCE.
- Certificación (original) suscrita por el Magíster Luis Lara Naranjo, Especialista de la Unidad de Talento Humano del TCE.
- Copia certificada del Memorando No. TCE-ATM-2022-0074-M de 23 de marzo de 2022, suscrito por el Juez Ángel Torres Maldonado.
- Oficio No. TCE-SG-2023-0255-0 de 24 de noviembre de 202 (original), suscrito por el señor Secretario General del TCE.
- Memorando No. TCE-DAF-TH-2023-0857-M de 24 de noviembre de 2023 (original), suscrito por el Magíster Luis Lara Naranjo, Especialista de la Unidad de Talento Humano del TCE.
- Copia certificada del Contrato de Servicios Ocasionales No. 022- 2022.
- Copia certificada de la renovación del Contrato de Servicios Ocasionales No. 022-2022.
- Copias certificadas (17) de los informes mensuales de la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, como servidora electoral del TCE y aprobados por el Juez Ángel Torres Maldonado, en el periodo comprendido entre junio del 2022 hasta octubre de 2023.
- Copias certificadas de los formularios de reportes de horas extras (12) de la señora Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo autorizados por el Juez Ángel Torres Maldonado por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 a enero de 2023.
- Certificación (original) de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico N°20231701020C07804 de fecha 13 de noviembre de 2023.
- Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro de la fotografía se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado.
- Captura de pantalla y materialización de la red social X de 29 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 127-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo: Link: <https://twitter.com/TCE Ecuador/status/1674442481797156868>.
- Captura de pantalla y materialización de la red social X de 27 de junio de 2023, dentro del video se observa que dentro de la audiencia de la causa No. 105-TCE-2023 se encuentra el Mgs. Ángel Eduardo Torres Maldonado y al lado izquierdo la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, misma que se encuentra dando lectura a fragmentos normativos. Link: <https://twitter.com/TCE Ecuador/status/1673717447260614657>
- Captura de pantalla de la página de LOTAIP de <https://www.tce.gob.ed/index.php/lotaip/>, del documento b l.- Directorio de la Institución, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la Unidad de trabajo del Despacho Dr. Ángel Torres Maldonado Link: <https://www.tce.gob.ed/wp-content/uploads/2023/05/LOTAIP-DIRECTORIO-TELEFONICO-ABRIL-2023.pdf>
- Captura de pantalla de la página de LOTAIP de <https://www.tce.gob.ed/index.php/lotaip/>, del documento b2.- Distributivo del Personal, en el cual consta la ex servidora electoral Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, perteneciente a la unidad de trabajo del Despacho Dr. Ángel Torres Maldonado Link: <https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/b2 Distributivo-de-personal-DAF-ABRIL--2023.pdf>

CONTESTACIÓN DEL JUEZ RECUSADO

21. En lo principal, el señor juez respecto de lo afirmado por el recusante y sus pruebas, manifiesta:





"Sin perjuicio de que, en su escrito, el recusante no señala la utilidad y la pertinencia de las pruebas adjuntadas en el punto V, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; esa documentación tiene como único propósito acreditar que la señorita Jaramillo Jaramillo prestó sus servicios como Especialista Jurídico en el Despacho a mi cargo, lo que, es un hecho no controvertido.

No obstante, esto de ninguna manera prueba que exista amistad íntima o genere conflicto de intereses; tanto es así que, si el razonamiento es ese, deberíamos concluir que el señor abogado del recusante mantiene cercana amistad con todos los servidores del Tribunal Contencioso Electoral por el hecho de haber ejercido la función de juez y presidente de este Tribunal; en cuyo caso, todo juez debería excusarse por haber mantenido relación laboral con el Dr. Cabrera Peñaherrera."

Las capturas de pantalla de los puntos 11, 12, 13, 14 y 15 del mismo acápite V del escrito de recusación, señala que existen imágenes de audiencias en las que aparece la señorita Jaramillo como parte de mi Despacho, lo cual constituyó una obligación de su parte, como servidora especialista de este Tribunal, sin que aquello implique una necesaria relación personal de estrecha de amistad o que, en mi calidad de juez tenga algún tipo de interés o que pueda obtener algún beneficio propio o para terceros, en caso de que el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito sea encontrado responsable o inocente del presunto cometimiento de la infracción electoral denunciada".

22. Respecto de la causal 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el señor juez considera: *"...para que opere la causal relativa al conflicto de intereses, es necesario que la parte recusante demuestre fehacientemente un nexo causal entre un eventual resultado positivo o negativo respecto de los intereses de las partes procesales y un beneficio o perjuicio personal o familiar como resultado de la decisión jurisdiccional, cosa que evidentemente no se ha probado, ni podrá hacerse porque esa circunstancia no existe..."*
23. En cuanto a la causal 8 de la misma norma y la alegada amistad íntima el juez asevera: *"...sobre la causal relativa a la amistad íntima, el Tribunal Contencioso Electoral debe interpretar esta norma, no como una relación cualquiera de consideración y cordialidad; sino la existencia de una amistad de tal cercanía que afecte al fuero interno del juzgador, de manera tan determinante que no pueda garantizar objetividad en sus apreciaciones e imparcialidad para las partes; lo que tampoco se ha probado porque no existe."*



24. *A este respecto el señor juez también afirma: "la relación laboral que he mantenido con la señorita Jaramillo Jaramillo, durante su desempeño como servidora y ahora como exservidora electoral no ha trascendido al ámbito personal íntimo. Cualquier fotografía aportada como prueba, corresponde a actividades profesionales o conexas a algún evento dentro del contexto de alguna celebración institucional con presencia de otras personas con las que mantengo relación laboral y a las que guardo consideración, sin eso implique intimididad de ninguna naturaleza; lo contrario, nos llevaría al absurdo de concluir que no pueda existir relación laboral que no conlleve a íntima amistad; tanto más, si se considera, la relación jerárquica de los cargos en cuestión y la ninguna posibilidad de incidir en la formación de un criterio sobre el caso materia de análisis".*
25. Finalmente, expone como petición: *"No se encuentra demostrado que incurra en las causales invocadas por el recurrente, en el presente incidente de recusación. Sin embargo, al Pleno del Tribunal le corresponde deliberar si es o no pertinente la recusación interpuesta. En cualquier caso, el denunciado, cuenta y debe contar con la absoluta garantía de la observancia del debido proceso y con la certeza sobre mi imparcialidad mientras conozca la presente causa."*

ANÁLISIS JURÍDICO

26. La recusación es un incidente procesal cuyo objetivo es apartar de la sustanciación de una causa a un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; este incidente, por su naturaleza, otorga derechos, exclusivamente, a quien lo plantea, con el condicionamiento de que pueda demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad del juzgador en una causa puesta a su conocimiento.
27. Quien lo interpone debe, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y demostrar la existencia de elementos que permitan identificar que efectivamente, el juez recusado está incurso en una de las causales del artículo 56 del mencionado Reglamento.
28. En el incidente que conocemos, el accionante recusa al juez electoral doctor Ángel Torres Maldonado, porque considera que el juzgador tiene una



amistad íntima con la denunciante en la causa principal, la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo; y, mantiene con ella conflicto de intereses .

29. Respecto cuestionamiento referente a que mantiene un conflicto de intereses con la denunciante, analizadas las pruebas presentadas en documentos materializados se concluye que, la señorita no mantiene contrato alguno con el señor Juez; y que la demostración de que la señorita Jaramillo Jaramillo fue funcionaria y tuvo una relación laboral con el Tribunal Contencioso Electoral es insuficiente para sostener el cargo de que esta circunstancia afecte la imparcialidad del juez; más aún si tomamos en cuenta que el recusante no ha especificado con claridad cuál o cuáles son los intereses en común del doctor Torres Maldonado y la denunciante, que pudiera afectar la imparcialidad del juez respecto del ciudadano alcalde de Quito.

30. Por otro lado, respecto a la amistad íntima alegada por el recusante, no constan entre las pruebas presentadas, documentos que aporten certeza a este Tribunal, respecto de que exista el componente de intimidación en la relación del juez y la señora Mónica Jaramillo, más allá de expresiones de cordialidad, como exige la norma a tal grado que pueda afectar la imparcialidad del señor juez en el juzgamiento de la causa principal.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE**

PRIMERO.- Rechazar la recusación propuesta por el ciudadano Christian Pabel Muñoz López; y en consecuencia remitir el expediente de la causa 316-2023-TCE, al señor juez doctor Ángel Torres Maldonado, para que se continúe con la tramitación, y juzgamiento en primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución.

TERCERO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del



Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución :

- A) A los denunciantes: magíster Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: juanestg@gmail.com, vpaillachog@gmail.com; y, mjaramillowp@gmail.com.
- B) Al denunciado y recusante: señor Pabel Muñoz López, en las direcciones de correo electrónico cicloelectoralydemocracia@gmail.com, arturofabianc@hotmail.com, israelsebastian11@hotmail.com.
- C) Al juez electoral Ángel Torres Maldonado en las direcciones de correo electrónico angel.torres@tce.gob.ec y angeltm63@hotmail.com

" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, VOTO SALVADO.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2023.

David Carrillo Fierro Msc.
SECRETARIO GENERAL
JDH



